



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021- 00107-00 Acumulada la Rad. 2021-00108-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante 2021-00107-00: JORGE LUIS GARRIDO ESCORICIA.

Accionante 2021-00108-00: JORGE ELIECER GARRIDO BASSA, en representación de su menor hijo MARCO MOISES GARRIDO ESCORCIA.

Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por JORGE LUIS GARRIDO ESCORICIA, en nombre propio, JORGE ELIECER GARRIDO BASSA, en representación de su menor hijo MARCO MOISES GARRIDO ESCORCIA, a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

2020-00107-00:

“... (...)

2. *Se sirva decretar la nulidad o ilegalidad de toda la actuación desarrollada por el Juzgado accionado, a partir la notificación de la demanda, la sentencia y actos siguientes.*

3. *Ordenar se restablezca el debido proceso y se le dé curso al incidente de prejudicialidad, presentado...”.*

2020-00108-00:

“... (...) *Ordene la suspensión de la entrega ante tanto no se decida el proceso de nulidad de contrato que se tramita ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad...”.*

V.II. Hechos planteados por la parte accionante.

“ ...

Actualmente está cursando el PROCESO DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO promovido por la señora PAULINA MERCEDES SOLANO MERCADO, contra ASIRIA ESCORCIA REALES ante el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO, con RAD. 2020-00318 – 00, por haberle correspondido por reparto con el objeto de obtener la terminación de un supuesto contrato de arrendamiento y la entrega del inmueble arrendado por la demandada, supuestamente.

2. La demanda de Restitución fue notificada en forma virtual a la demandada, quien oportunamente la contestó y propuso las excepciones PLEITO PENDIENTE, FRAUDE PROCESAL y otros, procesos estos que cursan en los DESPACHO JUDICIALES que más adelante señalo.

3. No obstante lo anterior la señora Juez accionada, NO TUVO EN CUENTA, los escritos de contestación de la demanda, ni las excepciones previas y de Merito, como tampoco los escritos de APORTES DE PRUEBAS, que se presentaron posteriormente, es decir la señora JUEZ ACCIONADA, omitió la defensa de la demandada, y FALLO EL PROCESO CON SENTENCIA CONDENATORIA contra la demandada en el Proceso de Restitución, decretando la terminación del contrato fraudulento y ordenando la restitución del inmueble a la demandante.

4. Lo más delicado del asunto es que este proceso es de mínima cuantía, de Una sola instancia, que le han impedido a la demandada interponer los recursos correspondientes.

5. De otro lado se le presentó oportunamente a la señora Juez Accionada la Demanda Verbal de Nulidad de Contrato de compraventa y de Arrendamiento del inmueble materia del Proceso de Restitución, contra la señora PAULINA MERCEDES SOLANO MERCADO, que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD, con Radicación 2020- 163, que fue admitida mediante auto de fecha 28 de Septiembre de 2020, auto éste presentado en copia virtual a la Juez accionada, que tampoco le ha prestado atención y no ha habido pronunciamiento alguno, QUE SE LE PRESENTÓ AL DESPACHO, pero que tampoco se le dio crédito alguno por parte de la Juez accionada.

6. De otra parte, también cursa otra DEMANDA DE NULIDAD de contrato, presentada por el suscrito y mi padre, JORGE ELIECER GARRIDO BASSA contra la señora PAULINA MERCEDES SOLANO MERCADO, sobre la venta y arrendamiento del inmueble.

7. objeto de la restitución., que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, proceso en curso con una medida preventiva sobre el inmueble materia del proceso de restitución, que se ha ordenado se entregue al señor ASESOR JURIDICO DE LA ALCALDIA DE SOLEDAD.

8. La señora con anterioridad había presentado DENUNCIA PENAL, contra aquí demandante, por FRAUDE PROCESAL, ESTAFA y otros delitos cuya spoa es: 0800160010672020-53193, de la FISCALIA 5ª SECCIONAL DE SOLEDAD, la cual va a oficiar a este Juzgado accionado, investigación en curso.

9. Finalmente la señora ASIRIA ESCORCIA REALES, presento UN INCIDENTE DE PREJUDICIALIDAD, ante el Juzgado Accionado, solicitando la SUSPENSION DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA, O SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA debido a los DOS PROCESOS DE NULIDAD DE CONTRATOS, presentados y en curso ante LOS JUZGADOS 4º CIVIL DE ORALIDAD, por parte de la señora ASIRIA ESCORCIA y TERCERO CIVIL MUNICIPAL, por parte del suscrito y una DENUNCIA O PROCESO PENAL que cursa ante la FISCALIA QUINTA SECCIONAL, ya citada, por parte de la misma señora ASIRIA, INCIDENTE ESTE QUE NO SE HA RESUELTO, NI SE LE HA DADO EL TRAMITE, IGNORANDOSE POR PARTE DE LA SEÑORA JUEZ, PARA QUE SE EJECUTARA LA SENTENCIA, con la entrega del inmueble, como en efecto se hizo.

T-2021-00107-00 – 2021-00108-00

10. Con la presentación de estas demandas civiles y denuncia penal la señora Juez, ahora accionada, lo que debió haber hecho, era RESOLVER EL INCIDENTE DE PREJUDICIALIDAD, presentado oportunamente, y SUSPENDER LA EJECUCION DE LA SENTENCIA, y lo que hizo, fue ordenar la materialización y ejecución de la sentencia, a través de su COMISIONADO, ASESOR JURIDICO DE LA ALCALDIA DE SOLEDAD, por encima de todo procedimiento y pisoteando los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA.

11. Por lo anterior se presentó otro escrito de REQUERIMIENTO por parte de la demandada, que tampoco la señora Juez accionada consideró, ignorando este medio de defensa, y ni siquiera se ha pronunciado hasta el momento.

12. Lo que ha ordenado es la entrega mediante la fuerza pública del inmueble, que fue materializada el día 12 de marzo de 2021, concediendo ya que en la vivienda había niños menores, como MARCO MOISES GARRIDO ESCORCIA, COMO QUEDO DEMOSTRADO EN PRESENCIA DE LA COMISARIA DE FAMILIA Y EL DELEGADO DE LA PERSONERIA.

13. El comisionado también ha violado el debido proceso y derecho a la defensa ya que se notificó en horas de la tarde del día 11 de marzo la Diligencia ordenada para las 9 a m del día 12 de marzo con el fin de hacerles mal a los moradores del inmueble, especialmente al menor de edad y poder lanzarnos a la calle sin tener derecho a la defensa.

14. El suscrito tiene legitimación en causa para actuar, ya que soy copropietario del inmueble, como lo explico a continuación:

15. Mi padre, señor JORGE ELICER GARRIDO BASSA, convivió con mi madre ASIRIA ESCORCIA REALES, y actualmente separados en legal forma.

16. De esta unión marital nacimos siguientes hijos, ELFRIL GARRIDO ESCORCIA, SOFIA GARRIDO ESCORCIA, JORGE LUIS GARRIDO ESCORCIA y MARCOS MOISES ESCORCIA menor de edad. 3.

17. Durante la convivencia adquirieron una casa de habitación ubicada en el Barrio Los Almendros del municipio de Soledad, Atlántico en la Calle 81 No. 21-21 de la nomenclatura urbana, construida en el Mario de Jesús Polo Daza ABOGADO TITULADO Cel. 3145031853 lote No. 17 de la Manzana CC, el cual tiene un área de 84 metros, dentro de las siguientes medidas y linderos: NORTE: Mide 12,00 metros y linda con lote 18 de la misma manzana; SUR: Mide 12,00 metros y linda con lote 16 de la misma manzana; ESTE: Mide 7,00 metros y linda con vía vehicular Cale 81; OESTE: Mide 7,00 metro y linda con lote 11 y 12 de la misma manzana, el cual está debidamente inscrito en la Oficina de Registro del Circulo de Soledad en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-0070340, con referencia catastral No. 010503790017000.

18. Este inmueble fue adquirido mediante escritura pública No. 544 del 19 de octubre del 2000, otorgada en la Notaria Única del Circulo de Puerto Colombia. 5. Como la unión marital dejó de funcionar se rompe todo vínculo sentimental mi poderdante acude en DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, Corresponsiéndole por reparto al Juez Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, radicado bajo el No. 2017- 00551-00 el día 30 de abril del año 2018, conciliando las partes finalmente.

19. Conciliación a la que mi padre JORGE ELIECER GARRIDO BASSA al momento de liquidar los bienes acuerda que el 50% que le corresponde se los dona a sus hijos menores JORGE LUIS y MARCO MOISES GARRIDO ESCORCIA quedando el inmueble en COMUN Y PROINIVISO, ASIRIA ESCORCIA REALES queda con el 50% y los menores hijos JORGE LUIS y MARCO MOISES GARRIDO ESCORCIA con el 25% cada uno.

20. Acto este que no fue inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria 041- 0070340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad a espera que ASIRIA ESCORCIA REALES efectuara la cancelación de la hipoteca, que tenía el inmueble.

T-2021-00107-00 – 2021-00108-00

21. A sabiendas de que sus hijos menores eran copropietarios transfiere el inmueble a PAULINA MERCEDES SOLANO MERCADO mediante escritura pública No. 0088 del 23 de enero del 2019, otorgada en la Notaría Novena del Circulo de Barranquilla inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-0070340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Soledad.

22. La inscripción de la partición no se había efectuado en el respectivo folio de matrícula inmobiliario hasta tanto ASIRIA ESCORCIA REALES efectuara la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No. 0128 del 29 de enero del 2018, otorgada en la Notaría Novena del Circulo de Barranquilla.

23. Hipoteca que constituye a sabiendas que existía un PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

24. Este contrato de compra venta celebrado mediante escritura No. 0088 del 23 de Enero del 2019, otorgado en la Notaría Novena del Circulo de Barranquilla está viciado y va en detrimento de los menores hijos JORGE LUIS y MARCO MOISES GARRIDO ESCORCIA.-Actuación de mala fe por parte de la vendedora que se aprovechó de la omisión de la inscripción, razón por la cual se presentó DEMANDA VERBAL DE NULIDAD, que cursa actualmente en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, en donde también se ha presentado un INCIDENTE DE PREJUDICIALIDAD, contra la ejecución de la sentencia del proceso de Restitución del Juzgado SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

25. De acuerdo a lo anterior tengo legitimación para actuar, ya que se me están violando los derechos de debido proceso, defensa, igualdad ante la ley y otros, pues la JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MYULTIPLES DE SOLEDAD HA DEBIDO ORDENAR SUSPENDER LA DILIGENCIA, conforme lo SOLICITADO, en el incidente de PREJUDICIALIDAD, y no omitir este trámite, determinante, de acuerdo al artículo 161 del C. G. P...”.

VIII. Trámite de la actuación

Las solicitudes de tutela fueron admitidas por medio de auto de fecha 16 de marzo de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- ATLCO, se ordenó la vinculación del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, ASIRIA ESCORCIA REALES, PAULINA MERCEDES SOLANO MERCADO, y JORGE ELIECER GARRIDO BASSA, FISCALIA 5° SECCIONAL DE SOLEDAD, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SECRETARIO DE GOBIERNO DE SOLEDAD, ASESOR JURIDICO, COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE SOLEDAD, y PERSONERIA DE SOLEDAD-ATLCO.

Seguidamente en auto del 26 de marzo de 2021, se dispuso la acumulación de las tutelas 2021-00107-00, 2021-00108-00, al cumplirse los requisitos exigidos para tal fin.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante marconigrama de notificación por correo electrónico.

IX. La defensa.

- **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

Informa el despacho accionado:

“...[E]l proceso verbal de restitución de inmueble arrendado adelantado por PAULINA MERCEDES SOLANO contra ASIRIA ESCORCIA REALES, contó con la celeridad que esta agencia judicial le imprime a todos sus procedimientos, sin menguar en la eficacia y eficiencia con la que se desarrollan los mismos. Ahora bien, la presente acción de tutela se ciñe a diferentes aspectos; los cuales procederé a esgrimir

T-2021-00107-00 – 2021-00108-00

después de dilucidar que el accionante, alega estar actuando respecto de sus propios intereses y alega ser copropietario del inmueble objeto de restitución, no obstante no se encuentra documento alguno que demuestre que el señor Garrido es propietario del mismo ni se hizo parte dentro del proceso 2020-00318, lo cual configuraría un vicio para actuar por parte del togado en representación de la accionante, muy por el contrario acepta que la señora Asiria poseía el uso y goce del inmueble y procedió a transferirle dichos derechos a la señora Paulina Mercedes.

De otra parte, aduce el accionante en su escrito tutelar, que, la demandada dio respuesta dentro del término de traslado otorgado mediante la notificación realizada de conformidad al Decreto 806 de 2020; no obstante dicho predicamento hace parte del incidente de nulidad incoado dentro del proceso sub examine, el cual fue desatado mediante auto que resuelve nulidad el 25 de febrero de 2021, precisando con detalle los términos aplicables al proceso verbal sumario de restitución de inmueble que se desentraña en el juzgado que presido.

De igual forma es necesario esbozar que se expresan los mismos motivos de la acción de tutela radicada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, bajo el radicado 08758-3112- 001-2021-00107-00, la cual fue declarada improcedente y posteriormente impugnada, y aquella con radicado No. 2021-00108; así como también la acción de tutela con radicado No. 2021-00050 adelantada en el juzgado 2 civil del circuito. En relación a los hechos narrados en contra de la Alcaldía Municipal de Soledad, ellos son ajenos a las funciones de esta agencia judicial, por tratarse de una entidad del orden ejecutivo que presta sus elementos para la ejecución de la sentencia dictada dentro del sub lite. La misma suerte corre lo alegado sobre los procesos incoados ante otros despachos judiciales y la Fiscalía (sic). Respecto de los demás alegatos del accionante, ellos no guardan fuerza demostrativa de vulneración de derecho fundamental alguno, toda vez que los mismos son propios del proceso verbal adelantado, del cual se ejerció por parte de la querellante las herramientas habilitadas para el ejercicio de su defensa, por lo cual cada actuación fue dada bajo las observancias de las disposiciones legales y se encuentra en trámite. Por último, es menester hacer énfasis, que en ningún evento le ha sido vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy accionante, muy por el contrario, y como es costumbre en todas las actuaciones de este Despacho, se ha velado por el pronto y eficaz decurso de los procesos. Sin embargo; si no es favorable la decisión a lo pretendido por el accionante, debido a sus intereses personales, no configura ese simple hecho una vulneración flagrante a sus derechos; pues le fue permitido ejercer su defensa y contradicción en cada una de las actuaciones mediante la debida notificación de cada una de las decisiones y los respectivos términos de traslado, es así; como la acción de tutela no puede ser tenida como una instancia adicional de los procesos judiciales...”.

- **Fiscalía 5° Seccional de Soledad – Atlco.**

“... Consultado en el sistema general de información SPOA se pudo corroborar que en la Fiscalía Quinta Seccional de Soledad existe una investigación que se encuentra en etapa de INDAGACIÓN cuyo número único de investigación spoa es 080016001067202053193, donde fungen como partes: denunciante ASIRA ESCORCIA REALES y denunciados: PAULINA MERCEDES SOLANO MERCADO Y LUDYS MARIA PEÑA BALLESTAS por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL artículo 453 C.P.

Ahora bien, se informa Señor Juez que dentro de los hechos puestos en conocimiento de la Fiscalía se observa que se encuentra vinculado un inmueble ubicado en la calle 81 No. 21-21 identificado con número de matrícula inmobiliaria 041-70340 ubicado en el municipio de Soledad-Atlántico. Es de resaltar que esta denuncia fue asignada al Despacho de la FISCALIA 5 SECCIONAL del Municipio de Soledad el 15/12/2020 conforme a reparto automático del sistema. Dentro de la actuación procesal desarrollada por esta Fiscalía se encuentra conforme a programa metodológico órdenes a policía judicial consistentes en órdenes de entrevista y obtención de documentos las cuales están en término de ejecución por parte del investigador...”.

X. Pruebas allegadas

-
- Las documentales aportadas por las partes.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

XI.II. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (ii) Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer, si la autoridad judicial accionada vulneró los derechos de defensa y debido proceso de los accionantes al interior del proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado, al no dar trámite a la contestación de la demanda y demás solicitudes radicadas.

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia del máximo Tribunal constitucional ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

T-2021-00107-00 – 2021-00108-00

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵.

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶.

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

3. Del Caso Concreto.

3. 1 Análisis de Procedibilidad de la acción.

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

T-2021-00107-00 – 2021-00108-00

- El asunto tiene relevancia constitucional en tanto involucra la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa en el marco de la función jurisdiccional al interior de un proceso de restitución de tenencia por arrendamiento.
- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

En el presente caso los señores JORGE LUIS GARRIDO ESCORCIA, JORGE ELIECER GARRIDO BASSA, en representación de su menor hijo MARCO MOISES GARRIDO ESCORCIA, interponen acción de tutela contra el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Soledad - Atlco, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO al interior de proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado No. 2020-00318-00, que se surte en el Juzgado accionado, al dictarse sentencia, sin tenerse en cuenta la contestación a la demanda y las pruebas allegadas dentro del término legal, al igual de negar la nulidad invocada y no resolver el incidente de prejudicialidad sustentada en la existencia de proceso de nulidad del contrato de compra y venta y arriendo, sino por el contrario ordenar la restitución del inmueble.

Por su parte, el Juzgado accionado expuso que no se encuentra documento alguno que demuestre que el señor Garrido es propietario del inmueble objeto de restitución, ni se hizo parte dentro del proceso 2020-00318, lo cual configuraría un vicio para actuar.

Agrega que el incidente de nulidad incoado fue desatado mediante auto del 25 de febrero de 2021, y que, sobre los mismos motivos de la acción de tutela, ya existieron otras acciones ante el Juzgado Primero y Segundo Civil del Circuito de Soledad.

Al respecto, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

T-2021-00107-00 – 2021-00108-00

Así las cosas, revisadas las actuaciones dentro del proceso, se concluye que la parte accionante efectivamente al interior del proceso de restitución, no es parte ni demandante ni demandada, así como tampoco se hizo parte como tercero interesado, donde pudo alegar la calidad que afirma tener para oponerse al mismo.

En conclusión, en relación a los accionantes, no se observa que en el trámite llevado a cabo por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad-Atlco, se le hayan vulnerado a los accionantes, derecho fundamental alguno, ni a los menores de edad, por el contrario, se ha dado trámite a las solicitudes radicadas por las partes intervinientes, sin que se haya acreditado que los mismos hayan sido reconocidos al interior del proceso cuestionado.

Aunado a lo anterior, a la fecha los accionantes radicaron DEMANDA DE NULIDAD del contrato de compra y venta y de arrendamiento, objeto de restitución que cursa en el JUZGADO TERCERO y CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, por lo que mal podría este despacho entrar a estudiar unos argumentos que corresponden a otro estadio procesal.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

A más de lo anterior, dentro del trámite de la acción de tutela, no se logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, para la prosperidad de la tutela como mecanismo transitorio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por JORGE LUIS GARRIDO ESCORCIA, JORGE ELIECER GARRIDO BASSA, en representación de su menor hijo MARCO MOISES GARRIDO ESCORCIA, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

T-2021-00107-00 – 2021-00108-00

Firmado Por:

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dddb94756ab6792103359ec7a22dd406ccb813685247b7498ceb7fc6c4324432

Documento generado en 07/04/2021 04:07:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**